

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2015-00177-00
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CAUCATEL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 28 de marzo del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, informándole que está pendiente reprogramar la audiencia para decidir las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 093

Popayán, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el Despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 296 de fecha 11 de abril del año 2018, se ordenó emplazar a la empresa ejecutada, CAUCATEL S.A. E.S.P., no obstante ello y siendo que las publicaciones del edicto emplazatorio se cumplieron a cabalidad, considera el Despacho que el emplazamiento se debe incluir en el Registro Nacional de Emplazados, a fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso.

Asimismo y siguiendo lo dispuesto en el artículo 443 del CGP., (art. 145 del CPTSS.), y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 del CPTSS., se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA, , en la fecha que más adelante se señalará

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: INCLUIR en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** a la ejecutada, **CAUCATEL S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, NIT Nro. 817.001.193, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2015-00177-00
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: CAUCATEL

identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 que consagra la inclusión en el mismo de los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2.022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de DECISIÓN DE EXCEPCIONES, de que trata el art. 443 del CGP., (art. 145 del CPTSS.), en concordancia con lo regulado en el art. 42 del CPTSS.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **050** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

Radicación: 19-001-31-05-001-2018-00241-00
Demandante: NESTOR MARCELO RODRIGUEZ
Demandado: POSITIVA Y OTROS
Proceso ordinario laboral
Decisión: AUTO APLAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 149

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente asunto, el cual tiene programada audiencia para el día 30 de marzo de 2022, y revisado el expediente, se encuentra que es necesario fijar nueva fecha para la audiencia, teniendo en cuenta el volumen de pruebas para analizar, antes de proferir la decisión de fondo, además, que, con ello, se estaría dando un término prudencial para el dictamen pendiente por aportar por la parte actora, el cual resultaría indispensable para resolver la controversia.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que otorga facultades al juez para impulsar el proceso, se procederá a fijar nueva fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

APLAZAR para el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:30. p.m.), la continuidad de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará en la Sala 1 (oficina 127), del Palacio Nacional o por la aplicación virtual, según las directrices vigentes para la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA
En Estado N° 050 se notifica el auto anterior.
Popayán, 29 de marzo de 2022.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaría

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00181
DEMANDANTE: TANIA ELVIRA MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 28 de marzo 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el abogado de la parte demandante allegó el comprobante de notificación a la entidad vinculada Protección S.A., conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pero la vinculada no contestó la demanda. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 222
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado se permite efectuar las siguientes consideraciones para determinar si la vinculada Protección S.A. ha sido notificada en legal forma y puede darse por no contestada la demanda formulada en su contra.

En primer lugar, se tiene, que conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, sobre el particular, la Sentencia C-420 de 2021, no señaló obligación alguna referida a la constancia de recepción de la demanda por su destinatario. El artículo en mención en su aparte final señala que cuando ya se ha remitido la demanda con sus anexos a la contraparte, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda.

En lo referente a la notificación de la demanda, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, prevé que:

“las notificaciones personales se podrán efectuar con el envío de la respectiva providencia al canal electrónico dispuesto por su contraparte, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y la notificación personal se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00181
DEMANDANTE: TANIA ELVIRA MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

La norma contenida en el artículo anterior, fue declarada exequible de forma condicionada mediante la Sentencia C-420 de 2021, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso presente, no hay controversia respecto del envío de la demanda a las partes demandadas conforme al artículo 6° del Decreto 806, éste requisito fue cumplido por la parte demandante para efectos de la admisión de la demanda, con las entidades que fueron inicialmente demandadas, Colpensiones y Porvenir S.A., vale precisar que, sobre Protección la decisión de vinculación al presente proceso fue tomada por este juzgado, por tanto, la notificación de la demanda, sus anexos y el auto de vinculación es una obligación que necesariamente debe cumplirse para dicha entidad para efectos de su notificación y allegar la constancia de recepción del correo o el acceso del destinatario del mismo, como en efecto aconteció en el caso presente, en donde el abogado de la parte demandante procedió a adjuntar la constancia de recepción del correo por parte de Porvenir S.A. como se puede determinar con la siguiente captura de pantalla de la referida constancia:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	262449
Emisor	janethdelgado.n@gmail.com
Destinatario	afp_proteccion@proteccion.com.co - PROTECCION S.A.
Asunto	TRASLADO DE DEMANDA ,ADMISION DE DEMANDA Y VINCULACION COMO PARTE DEMANDADA-TANIA ELVIRA MUÑOZ
Fecha Envío	2022-02-04 13:31
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /02/04 13:33:22	Tiempo de firmado: Feb 4 18:33:22 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /02/04 13:33:40	Feb 4 13:33:24 ci-t205-282ci postfix/smtp[23540]: 3F768124876A: to=<afp_proteccion@proteccion.com.co>, relay=proteccion-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.57.110]:25, delay=1.8, delays=0.07/0.02/0.6/1.1, dsn=2.1.1, status=sent (250 2.6.0 <33ecb1d664b4c98b0f346db3ac670bc964e06c5d75b223fd33337c4d89db6d@entrega.co> [InternalId=18979460490262, Hostname=DM6PR12MB2761.namprd12.prod.outlook.com] 28344 bytes in 0.151, 162.880 KB/sec Queued for delivery)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00181
DEMANDANTE: TANIA ELVIRA MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

Tomando en consideración lo anterior, se puede establecer sin lugar a dudas, que en el caso presente se cumplió legalmente la notificación de la demanda a Protección S.A., aunado a ello, puede advertirse que la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda fue recibido el 04 de febrero de 2022, sin que el destinatario del mensaje de datos haya efectuado pronunciamiento alguno, ya sea contestando la demanda o alegando una notificación irregular respecto de la recepción de la demanda y sus anexos, pues una vez recibe el correo con la notificación del auto admisorio estaba en posición de advertir alguna anomalía y no lo hizo.

Ahora bien, en cuanto a Colpensiones y Porvenir S.A, se tiene que las contestaciones de la demanda se efectuaron dentro del término legal y se ajustan a lo preceptuado por el artículo 31 del CPTSS. El abogado de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de las facultades legales, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES EICE y PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR el día jueves dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para cumplir con la etapa conciliatoria, de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio si a ello hubiera lugar; **igualmente, se advierte a los apoderados judiciales de las partes demandante y demandadas, que terminada la audiencia**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00181
DEMANDANTE: TANIA ELVIRA MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

referida, el Juzgado se constituirá de inmediato en la audiencia de Trámite y Juzgamiento.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con cedula Nro. 34.324.735 y tarjeta profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con cedula Nro. 52.431.353 y T.P Nro. 148.996 del CSJ; en los términos conferidos en los respectivos memoriales de poder obrantes en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **050** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 de marzo de 2022.**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-000100
DEMANDANTE: CRISTIAN VELEZ ABADÍA
DEMANDADO: LUZ DARY DUQUE CHAVEZ
ASUNTO: AUTO REQUIERE PARA NOTIFICAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 28 marzo del año 2022.

En la fecha paso el presente proceso a despacho de la señora Juez informándole la parte actora manifiesta haber adelantado las diligencias de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO SUSTANCIATORIO NÚMERO: 146
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que ciertamente la parte actora a través de su apoderada allega sendos documentos con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada, señora LUZ DARY DUQUE CHAVEZ

Frente a la notificación electrónica realizada a la demandada, la parte actora allega el comprobante de envío de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, el día 27 de mayo de 2021, dirigido al correo crissvelezaab@gmail.com, el cual no tiene acuse de recibido, ni constancia de entrega al destinatario (archivo digital #4).

Sobre el particular, se tiene que por virtud el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se permite el uso de medios electrónicos a efectos de practicar la diligencia de notificación personal al demandado y en concreto la norma dispone: **“Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

...

Al tenor de la norma, claramente se desprende que es posible hacer la notificación electrónica enviando a la parte demandada el traslado de la demanda junto con el auto admisorio y para tales fines esta norma señala que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La misma norma más adelante señala que: *“...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-000100
DEMANDANTE: CRISTIAN VELEZ ABADÍA
DEMANDADO: LUZ DARY DUQUE CHAVEZ
ASUNTO: AUTO REQUIERE PARA NOTIFICAR

Sobre el tema, la **Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020** declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

De acuerdo con lo anterior, se tiene que esta notificación no se ajustó a lo dispuesto tanto en el Decreto 806 de 2020 como en la sentencia C- 420 de 2020, pues no se allegó el comprobante de entrega, situación que no permite establecer el acceso del mensaje por parte de destinatario, y a su vez la contabilización de los términos para su contestación, por lo que con ello no se puede tener por notificada la demandada.

Según la CSJ-SC, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno (Radicación nº 11001-02-03-000-2020-01025-00). En este caso, se confirma que el mensaje fue enviado al servidor de correo del destino, en este caso al servidor con dominio crissvelezaab@gmail.com, pero, se insiste, no aparece el acuse de recibido.

Adicional a lo anterior, esa dirección de correo electrónico al cual se envió la demanda, sin constancia de recibido, cual es crissvelezaab@gmail.com; no corresponde al correo indicado como notificación de la señora Luz Dary Duque Chávez en el acápite de "notificaciones" (pág.11, archivo digital #01), en el cual se indicó como correo de notificación crissvelezab@gmail.com, el cual es distinto al cual se pretendió realizar la notificación electrónica. Este último ese el que aparece en el certificado de matrícula mercantil de la demandada (pág.16-18) y el que se indicó en el escrito de demanda.

En ese sentido, se concluye que la notificación electrónica a la parte demandada en el presente asunto, no se practicó en debida forma, tal como se expuso en precedencia.

Ahora bien, frente a las diligencias de notificación realizadas a la señora LUZ DARY DUQUE CHAVEZ, encuentra el Juzgado que la parte interesada el 02 de agosto de 2021 (archivo digital #6) demostró haber adelantado el trámite conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, es decir, envió la respectiva citación a la **dirección física** de la demandada (Calle 26B NORTE Nro. 4-10 Barrio Villa Docente (pág.2, archivo #6 y archivo#7) , para que la parte compareciera al despacho a la notificación personal y esta actuación se pretende acreditar con la constancia de entrega expedida por la empresa *inter rapidísimo*, no obstante, no se aporta documento con el cual se permita cotejar qué documentos fueron enviados para la notificación, en tanto que, si bien en el archivo digital #8 fueron aportados tanto el auto admisorio de la demanda con sello de recibido de inter rapidísimo el 27 de julio de 2021, no se puede establecer que éstos documentos y además la demanda y sus anexos fueron enviados a la dirección física de la demandada.

En consecuencia, para continuar con el trámite del proceso y dar impulso a la actuación le corresponde a la parte actora aportar el comprobante de entrega del correo enviado a la parte demandada, al correo electrónico que corresponde verdaderamente a la demandada conforme certificado de persona natural y lo establecido en el escrito de demanda, y además se pruebe p se permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del mismo, pues solo de esta manera se entendería practicada en debida forma la notificación conforme a lo dispuesto en el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-000100
DEMANDANTE: CRISTIAN VELEZ ABADÍA
DEMANDADO: LUZ DARY DUQUE CHAVEZ
ASUNTO: AUTO REQUIERE PARA NOTIFICAR

Decreto 806 de 2020, permitiendo comenzar a contabilizar los términos para su contestación; o en su defecto intente realizar nuevamente la notificación conforme el artículo 291 del CGP, pero ajustándose a los parámetros legales antes mencionados, de tal forma que se permita cotejar los documentos enviados.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el comprobante de entrega del correo enviado crissvelezab@gmail.com de tal manera que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del destinatario, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, o de lo contrario realice nuevamente la notificación electrónica o física a la demandada, pero conforme a los parámetros legales y constitucionales antes mencionados.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se entiende que se ha dado respuesta a la solicitud de impulso procesal realizada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **050** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00105
DEMANDANTE: FRANQUI PILLIMUR BENAVIDES
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA
ASUNTO: AUTO APLAZA AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 219
Popayán, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente proceso informándole a la señora Juez que el apoderado judicial de la sociedad SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, quien funge como demandada en el presente asunto, mediante memorial que antecede solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 18 de agosto de 2022 a las 9:00 A.M., aduciendo que: *“en virtud de que tengo un viaje programado y confirmado a Europa del 10 al 26 de agosto de 2022”*.

Por lo antes mencionado y siendo procedente por tratarse de pocos días la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado peticionario, el despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa a la parte demandada, y, a efectos de no vulnerar garantías procesales o el debido proceso, fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, advirtiendo que no habrá más aplazamiento por los mismos motivos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO de la audiencia programada para el día 18 de agosto del año en curso, elevada por el apoderado de la parte demandada SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA., con la **ADVERTENCIA** de que no habrá más aplazamientos por los mismos motivos.

En consecuencia, **se dispone:**

SEGUNDO: PROGRAMAR fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS para el día veintinueve (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 9:00 A.M.

TERCERO: RECORDAR que la audiencia fijada se realizará por la plataforma virtual, salvo que varíen las directrices vigentes para la fecha, para lo cual, en caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00105
DEMANDANTE: FRANQUI PILLIMUR BENAVIDES
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA
ASUNTO: AUTO APLAZA AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **050** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00134-00
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIÓN DEL VINCULADO COMO DEMANDADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 28 de marzo de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que las entidades vinculadas como demandadas **PROTECCION S.A.** y **SKANDIA AFP**, contestaron la demanda y que está pendiente pronunciarse sobre la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR. Sírvase proveer.-

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 223
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que las entidades demandadas y vinculadas, PORVENIR S.A., COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., contestaron la demanda. Para determinar si estas fueron efectuadas dentro del término legal, es necesario analizar la forma de notificación de dichas entidades.

Al respecto, se tiene que, la abogada de la parte demandante adelantó dichas diligencias únicamente frente a PORVENIR S.A., allegando la constancia de envío el día 5 de agosto de 2021, tal como se desprende del documento obrante en el archivo digital #8, no obstante ello, no se vislumbra constancia alguna que dé fe de la entrega del correo como tal o su acuse de recibido; tampoco se allegaron en tal sentido las constancias pertinentes que prueben la notificación en legal forma a PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.

Respecto a este punto, conviene que en materia de notificación personal, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 regula lo atinente esta actuación, permitiendo el uso de medios electrónicos. y en concreto dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

...

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00134-00
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIÓN DEL VINCULADO COMO DEMANDADO

Al tenor de la norma referida, claramente se desprende que es posible hacer la notificación electrónica, enviando a la parte demandada, el traslado de la demanda junto con el auto admisorio y, para tales fines, esta norma señala que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La misma norma más adelante señala que: *"...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Bajo este entendido, como no existe la constancia de recepción del mensaje de datos enviado a las partes demandadas, no es procedente tener por notificado de manera electrónica a dichas partes, conforme al Decreto 806 de 2020, pues en el presente proceso solamente se aportó la prueba de envío del correo de notificación a la dirección electrónica de PORVENIR S.A., más no se allegó el comprobante de entrega de dicho correo y tampoco hubo un acuse de recibido por parte del destinatario; menos se aportó las diligencias de notificación realizadas tanto a PROTECCIÓN S.A. como a SKANDIA, lo cual impide al Juzgado que dé por surtida en debida forma la notificación personal electrónica, al tenor de la sentencia C-420 de 2020.

No obstante ello, se observa que tanto PORCEVIR S.A. como PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. contestaron la demanda por intermedio de apoderado judicial, las cuales se encuentran visibles en los archivos digitales #09, 21, 22 y 23. Esta actuación permite al despacho dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP.

Esta última norma dispone:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00134-00
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIÓN DEL VINCULADO COMO DEMANDADO

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En ese sentido, en el presente caso como las entidades demandadas y vinculadas procedieron a designar apoderado judicial y a contestar la demanda, resulta procedente tenerlas como notificadas por conducta concluyente; e igualmente se tendrán estas demandadas como contestadas oportunamente.

Con respecto a COLPENSIONES, la notificación se realizó conforme el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, pues el envío se realizó por el juzgado el 26 de enero de 2022, tal como se desprende de los archivos #11 y 11.1, así entonces, se entiende notificada a los dos días hábiles siguientes, esto es, el 28 de enero de 2022, como lo dispone el Decreto 806 de 2020, y, como quiera que contestó la demanda el 09 de febrero de 2022 (archivo #12), esto es, dentro de los diez días siguientes, la contestación se tendrá en legal forma.

De otra parte, estudiada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna. Al tenor de lo anterior, esta Juez como directora del proceso, atributo otorgado por el art. 48 del CPTSS., y haciendo uso de los deberes y facultades que le otorga el CGP., en los arts. 42, 43 y 44, dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes. Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P. les impone deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos -si los hubiere- y las partes, a las respectivas audiencias.

Ahora, la abogada de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello.

Las contestaciones de la demanda se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la parte demandada y vinculada AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por todas las partes que integran la parte demandada, esto es, AFP PORVENIR S.A., COLPENSIONES, AFP

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00134-00
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIÓN DEL VINCULADO COMO DEMANDADO

PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia-

TERCERO: SEÑALAR el día MARTES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 del Palacio Nacional o por la plataforma virtual dispuesta para tal fin, de acuerdo con las directrices vigentes del C.S. de la Judicatura, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces previamente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con cedula Nro. 34.324.735 y tarjeta profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.431.353 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 148.996, según poder otorgado mediante escritura pública No 885 de 2020; al Dr. **JUAN PABLO AMÉZQUITA COLLAZOS**, identificado con la C.C. Nro. 10.543.939 de de Popayán, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 53.693 del C.S. de la J.; y al doctora **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.010.214.095 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 265.306 del C.S. de la J.; como apoderados, en su orden, de COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos conferidos en los respectivos memoriales de poder obrantes en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

D.F.A.M.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00134-00
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIÓN DEL VINCULADO COMO DEMANDADO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **050** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00194
DEMANDANTE: CRISTIAN JAVIER VELASCO CAMPO
DEMANDADO: TRANSTIMBIO Y OTROS
ASUNTO: AUTO NIEGA NOMBRAMIENTO CURADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 28 de marzo de 2022.

En la fecha paso a despacho el presente proceso ordinario, informándole a la señora Juez que la parte actora solicita se proceda a realizar el nombramiento de curador ad litem a la parte demandada. Sírvase proveer

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro.209
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente la apoderada judicial de la parte demandante solicita se designe curador ad litem a la parte demandada en vista de que ha realizado la notificación por aviso a los demandados.

Al respecto, el Despacho advierte que, conforme a los documentos allegados, la promotora del proceso ciertamente realizó las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación personal de los demandados, señora MARTHA ELISA ROJAS CAICEDO y señor ARIEL MARINO PEREZ RUIZ, enviando por medio de empresa de mensajería certificada con copia cotejada, la respectiva citación junto con el auto admisorio, y frente a la empresa COTRANSTIMBIO realizó la notificación electrónica.

Frente a la notificación electrónica realizada a la empresa COTRANSTIMBIO, la parte actora allega el comprobante de dicha

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00194
DEMANDANTE: CRISTIAN JAVIER VELASCO CAMPO
DEMANDADO: TRANSTIMBIO Y OTROS
ASUNTO: AUTO NIEGA NOMBRAMIENTO CURADOR

actuación, emitido por e-entrega, donde consta el envío del correo electrónico el día 24 de agosto de 2021 dirigida a cootranstimbio@hotmail.com y cuyo estado actual es con lectura de mensaje. En dicha ocasión, se adjuntó igualmente la demanda junto con el auto admisorio.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que esta notificación se ajustó a lo dispuesto tanto en el Decreto 806 de 2020 como en la sentencia C-420 de 2020, pues se allegó el comprobante de entrega conforme certificado de la empresa de mensajería e-entrega, permitiendo establecer el acceso del mensaje por parte de destinatario, y a su vez la contabilización de los términos para su contestación, por lo que se ajusta a derecho. Además que, el correo electrónico cootranstimbio@hotmail.com es la dirección electrónica que se indicó como notificación en la demanda y es el mismo que reposa en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la demandada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO – COTRANSTIMBIO, como correo electrónico para notificación judicial (pág.31, archivo #01).

Ahora bien, frente a la diligencias de notificación realizadas a la señora MARTHA ELISA ROJAS CAICEDO y el señor ARIEL MARINO PEREZ RUIZ, encuentra el Juzgado que la parte interesada adelantó el trámite conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, es decir, envió la respectiva citación a la **dirección física** de los demandados, para que la parte compareciera al despacho a la notificación personal y esta actuación se acreditó con la constancia de entrega expedida por la empresa *inter rapidísimo* (pág. 7 y 18 archivo 6). No obstante, lo anterior, la parte demandada no compareció al despacho a notificarse.

Luego, la parte interesada, procedió a remitir a la dirección de los demandados, un oficio titulado **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, conforme al artículo 292 de CGP, con la advertencia de que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a su entrega, aportando igualmente la constancia de entrega de la empresa de mensajería (pág. 11 y 23 archivo 6).

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00194
DEMANDANTE: CRISTIAN JAVIER VELASCO CAMPO
DEMANDADO: TRANSTIMBIO Y OTROS
ASUNTO: AUTO NIEGA NOMBRAMIENTO CURADOR

Con base en lo anterior, ahora la demandante solicita se realice en nombramiento del curador.

Frente a este punto es preciso aclarar que el art. 29 del CPT Y SS regula el procedimiento en caso de que el demandado no comparezca notificarse y prevé lo siguiente:

ARTICULO 29. . Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo ese entendido, para proceder a realizar el emplazamiento y nombrar curador ad litem debe desconocerse el domicilio de la parte demandada o que no sea posible llevarse a cabo la notificación personal, bien sea por renuencia del demandado o bien porque éste no sea hallado; para luego proceder a nombrarle curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal de la demanda y se seguirá el curso del proceso.

En cuanto, al trámite previsto en el art. 29 de CPT y SS el cual remite al artículo 320 del CPC hoy 292 del CGP, en lo relacionado con el aviso,

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00194
DEMANDANTE: CRISTIAN JAVIER VELASCO CAMPO
DEMANDADO: TRANSTIMBIO Y OTROS
ASUNTO: AUTO NIEGA NOMBRAMIENTO CURADOR

se desprende que, en este aviso, se debe señalar la necesidad de concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que en caso de que no comparezca se le designará curador ad litem, con quien como renglones arriba se dijo, se llevará a cabo la respectiva notificación personal.

En el presente caso, el despacho observa que en el aviso efectuado por la parte interesada no se realizó las advertencias del caso, sino que por el contrario indicó que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a su entrega, conforme lo indica el artículo 292 de CGP, sin embargo, resulta menester aclarar que en materia laboral no se aplica la notificación por aviso como tal, pues lo que se elabora es un aviso con carácter de citación con las advertencias antes mencionadas y la notificación se realiza con el curador que se designe.

A manera de ilustración conviene traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

*Dado que, **mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral** –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto.*

9.- Por lo anterior, previa verificación en el expediente, la secretaría de la Sala, y, en guarda del debido proceso, deberá remitir el aviso previsto por la parte final del inciso tercero del artículo 29 del CPTSS a los demandados que recibieron la comunicación para que comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda, y no hay constancia de no haber recibido aquélla (fl.240, excluyendo a Marco Tulio Carpintero González, pues a fl.87 –reverso, Tucker- consta la inexistencia de la dirección), con la advertencia específica que para el ámbito laboral la norma contempla: el nombramiento de curador, con

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00194
DEMANDANTE: CRISTIAN JAVIER VELASCO CAMPO
DEMANDADO: TRANSTIMBIO Y OTROS
ASUNTO: AUTO NIEGA NOMBRAMIENTO CURADOR

quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del recurso.¹

En ese orden ideas, se tiene que la parte demandante no elaboró el aviso respectivo en la forma antes mencionada, norma que es aplicable en materia laboral, por consiguiente, no es posible proceder al nombramiento de curador ad litem para los demandados MARTHA ELISA ROJAS CAICEDO y ARIEL MARINO PEREZ RUIZ. En consecuencia, la parte actora deberá realizar el trámite previsto en el artículo 29 del CPT y SS, esto es realizar el respectivo envío del aviso, conforme a los señalamientos antes esbozados.

Finalmente, frente a CONTRASTIMBIO se encuentra que la notificación se surtió el día 24 de agosto de 2021, sin que hasta la fecha hubieran presentado la contestación a la demanda, habiéndose más que superado el término para tal efecto.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN.**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la petición de nombramiento de curador ad litem a la parte demandada, la señora **MARTHA ELISA ROJAS CAICEDO** y el señor **ARIEL MARINO PEREZ RUIZ.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora para que proceda con el trámite previsto en el artículo 29 del CPT y SS, esto es realizar el respectivo envío del aviso, conforme se señaló en la parte motiva.

¹ Auto del 13 de marzo de 2012, rad 43579 MP Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00194
DEMANDANTE: CRISTIAN JAVIER VELASCO CAMPO
DEMANDADO: TRANSTIMBIO Y OTROS
ASUNTO: AUTO NIEGA NOMBRAMIENTO CURADOR

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO – COTRASTIMBIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **050** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: MONICA PAOLA VILLALOBOS PEREZ
DDO: PAR CAPRECOM
RAD. 19001-31-05-001-2021- 00293-00
DECISION: ADMITE REFORMA y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 28 de marzo de 2022.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandada contestó la demanda en tiempo hábil y a su turno la actora presentó reforma a la demanda, dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 210
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede se tiene que el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO** ha presentado la contestación de la demanda dentro del término legal y la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT Y SS.

Por otro lado, la parte actora ha presentado reforma a la demanda la cual consiste en **adicionar nuevas pruebas**. En ese sentido teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del CGP el cual establece: ...“*Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas*”, se tiene que la reforma se ajusta a la normativa mencionada, por lo tanto, debe admitirse .

Ahora, en cuanto al traslado de la reforma se tiene que el mismo resulta innecesario en vista de que la parte actora corrió traslado de esta, enviándole copia al correo electrónico del apoderado del PAR CAPRECOM,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: MONICA PAOLA VILLALOBOS PEREZ
DDO: PAR CAPRECOM
RAD. 19001-31-05-001-2021- 00293-00
DECISION: ADMITE REFORMA y FIJA FECHA

quien a su turno contestó la respectiva reforma dentro del término oportuno y en debida forma.

Por tanto, corresponde fijar fecha para lleva a cabo las audiencias dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada por la parte actora MONICA PAOLA VILLALOBOS PEREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte de la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

CUARTO: SEÑALAR el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

QUINTO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEXTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 Palacio Nacional o por la plataforma virtual, según sea el caso, según las directrices vigentes, y en caso de seguir privilegiándose la virtualidad en los procesos, se estará remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación a las partes.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.532.325 y tarjeta profesional N° 42.241 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: MONICA PAOLA VILLALOBOS PEREZ
DDO: PAR CAPRECOM
RAD. 19001-31-05-001-2021- 00293-00
DECISION: ADMITE REFORMA y FIJA FECHA

LIQUIDADO, conforme a los términos otorgados en el poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **050** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

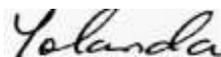
PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00323-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO HURTADO IBÁÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 28 de marzo de 2022.

En la fecha paso a Despacho el presente proceso ordinario, informándole a la señora Juez que la parte demandante subsanó la demanda en término oportuno y está pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio No. 145

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte actora allegó dentro del término legal la constancia del envío de la presente demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada -COLPENSIONES y PORVENIR S.A.-, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, tal como se expuso en auto que antecede, por tanto y teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 6°, 25, 25A y 26 del CPTSS, y art. 6° del decreto 806 del año 2020, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto debe notificarse del admisorio de la demanda.

Por otro aspecto, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, junto con la remisión de los documentos.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **CARLOS ARTURO HURTADO IBÁÑEZ,** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00323-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO HURTADO IBÁÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a los demandados por el término legal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S. (parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia [C-420-20](#)) a la parte demandada **PORVENIR S.A.**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

ADVERTIR, que para efectos del ordinal anterior, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de la notificación de la demanda y del presente proveído a su contraparte en los términos indicados en la Sentencia [C-420-20](#).

QUINTO: NOTIFICAR al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso.

SEXTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00323-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO HURTADO IBÁÑEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **050** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00069-00
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE LEGARDA VIDAL
DEMANDADO: CONSORCIO AMAUTA PDY01 Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 142

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 6°, 25, 25A y 26 del CPTSS, y art. 6° del decreto 806 del año 2020, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **CARLOS FELIPE LEGARDA VIDAL**, contra el **CONSORCIO AMAUTA PDY01** y el **MUNICIPIO DE CALOTO - CAUCA**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a los demandados por el término legal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a las partes demandadas, **CONSORCIO AMAUTA PDY01** y el **MUNICIPIO DE CALOTO - CAUCA**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

La notificación del ente territorial se hará conforme lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S.

ADVERTIR, que para efectos del ordinal anterior, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de la notificación de la demanda y del presente proveído a su contraparte en los términos indicados en la Sentencia C-420-20.

CUARTO: NOTIFICAR al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso.

QUINTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **DEICY VELASCO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.553, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 183.570 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00069-00
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE LEGARDA VIDAL
DEMANDADO: CONSORCIO AMAUTA PDY01 Y OTRO

demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **050** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2022-00087-00
DEMANDANTE: RICARDO LEÓN PALOMINO SÁENZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No: 143

Popayán, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Se encuentra la presente demanda ordinaria laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del CPTSS.).

Al estudiar sobre la procedencia de admitir o no la presente demanda, inicialmente se debe corroborar si la parte demandante cumplió con las cargas impuestas en el Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Revisada la demanda se observa que no se anexa a ésta, prueba que demuestre que la parte actora haya cumplido con la disposición contenida en el art. 6º del decreto arriba mencionado, pues no obra en los anexos de la demanda constancia de envío de esta a las partes demandadas, ya sea por medio de correo electrónico o de una agencia de correos, tal y como lo señala el artículo en cita y del cual se transcribe a continuación la parte pertinente:

“ARTICULO 6. Demanda. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que allegue la constancia de envío de la demanda a

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2022-00087-00
DEMANDANTE: RICARDO LEÓN PALOMINO SÁENZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y DEVUELVE DEMANDA

los demandados, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

- **Sobre la medida cautelar de embargo y secuestro de bien inmueble:**

La parte demandante ha solicitado con la demanda el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 120-14362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Código Catastral 000100080201000, con fundamento en que es de propiedad del demandado Sr. LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO, identificado con la C.C. No. 12.965.863 de Pasto y que grave riesgo de que el demandante no obtenga el reconocimiento y pago de su crédito laboral.

Con referencia a la solicitud de medida cautelar, debe empezarse por señalarse que en materia laboral, por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS, le es aplicable el Código General del Proceso, pero, únicamente cuando existan vacíos en el procedimiento laboral, lo cual no sucede en este caso, pues el **código de procedimiento laboral consagra expresamente en el artículo 85A una medida cautelar propia del proceso ordinario**, la cual procede siempre que se cumplan los fundamentos allí dispuestos.

Para tal efecto, vale traer a colación el contenido de la norma pertinente:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2022-00087-00
DEMANDANTE: RICARDO LEÓN PALOMINO SÁENZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y DEVUELVE DEMANDA

pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

De la norma contenida en el artículo 85 A del CPTSS, se logra determinar, sin esfuerzo alguno que aquella medida consiste en la imposición a la parte demandada de una caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de solicitarse la medida cautelar. Tales medidas, pueden imponerse en uno de tres eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) o cuando aquel adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida. No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o afirmaciones de la parte demandante, porque, de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues todos los presuntos empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles. Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que la solicitud se respalde en razones plenamente fundadas y demostradas; además que, la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes.

Así las cosas, **no puede solicitarse una medida cautelar distinta a la consagrada en el artículo 85A del CPTSS**, pues la norma prevé expresamente en que consiste la medida que puede pedirse, esto es, prevé como única medida cautelar procedente la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso, sin embargo, el abogado de la parte demandante, solicitó el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad del demandado, situación que a todas luces es desacertada, por cuanto la norma en cuestión no autoriza la aplicación de cualquier medida cautelar en el proceso ordinario laboral,

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2022-00087-00
DEMANDANTE: RICARDO LEÓN PALOMINO SÁENZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y DEVUELVE DEMANDA

sino que consagra como tal una medida cautelar dentro de este tipo de procesos.

Al respecto, cabe recordar que, cuando de medidas cautelares se trata, campea la **regla de la taxatividad**. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

En este caso, se trata de un proceso ordinario laboral; de ello no cabe la menor duda. Por ende, no sería procedente el embargo y secuestro de un bien, pues se aparta de las medidas cautelares que la adjetividad laboral establece para este tipo de asuntos en particular, esto es la dispuesta en el artículo 85A del CPTSS. Es de aclarar, en todo caso, que **en modo alguno la norma contenida en el Art. 85A del CPTSS, que regula las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, es una medida cautelar previa**, pues la norma en comento condiciona su solicitud a actos de la parte demandada dentro del proceso ordinario tendientes a insolventarse o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, significando ello, que únicamente puede darse aplicación a dicha disposición, cuando la contraparte del demandante se encuentre ajustada a derecho, esto es, se haya integrado la litis y realice actos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de la obligación.

Continuando, de la lectura del procedimiento que debe aplicarse cuando se solicita dicha medida, se observa a todas luces que no se trata de una medida anterior ni oculta, pues claramente se indica en la norma que: *"(...) Recibida la solicitud, **se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas** acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo."* (negritas del juzgado).

Aceptar que debe citarse a las partes a la audiencia especial del 85A, a sabiendas de que la parte demandada ni siquiera conoce del proceso en su contra, como ocurre en este caso, pues apenas se está en el estudio de admisión de la demanda, desgasta el aparato judicial, pues no podría adelantarse dicha audiencia sin su comparecencia, a la vez que viola flagrantemente el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada, pues en dicha audiencia tiene la facultad de

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2022-00087-00
DEMANDANTE: RICARDO LEÓN PALOMINO SÁENZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y DEVUELVE DEMANDA

presentar pruebas para controvertir la solicitud de la parte contraria. En otras palabras, al establecer la norma que la solicitud se resolverá en una audiencia especial con presencia de las partes en donde presentaran las pruebas acerca de la situación alegada, descarta la posibilidad de entenderla como una medida previa.

Aunado a lo anterior, otro de los presupuestos de la norma, es que se debe estar frente a actos que realice la parte demandada en el proceso ordinario, lo que trae como consecuencia, que no se trata de una medida anterior o previa a la existencia del proceso, sino de situaciones adelantadas o presentadas dentro de éste. Y es que las actuaciones realizadas por la parte demandada tienen como fin específico y fundamental, evitar el cumplimiento de una sentencia en su contra, y ello solo puede determinarse cuando la parte demandada se encuentre, dentro de un proceso ordinario, ajustada a derecho, situación que no acontece en el presente caso.

Para finalizar, es importante indicar, en Comunicado Oficial de la Sala Plena de la Corte Constitucional, Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021, en Sentencia 043 de 2021, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se menciona que se condicionó la medida cautelar en el proceso ordinario, contemplada en el (artículo 37A) de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo (CPT), en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Esta norma, reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

(...)"

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2022-00087-00
DEMANDANTE: RICARDO LEÓN PALOMINO SÁENZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y DEVUELVE DEMANDA

El literal C del artículo 590 del CGP se constituyó, indudablemente, en una verdadera innovación, puesto que materializa la posibilidad de aplicar las denominadas **medidas cautelares innominadas**, atípicas o genéricas en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, las medidas cautelares innominadas, según el profesor Jairo Parra Quijano “*se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decreta si la “encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”* (Letra c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP)”¹. -Negrilla fuera del texto original-

A partir de la anterior definición, se pueden esbozar como características de las medidas cautelares innominadas:

1. *No están consagradas en la ley.*
2. *Deben ser solicitadas por la parte y no pueden ser decretadas de oficio por el juez.*
3. *Tiene como finalidad asegurar el resultado y la ejecución de un procesodeterminado.*
4. *La petición debe estar debidamente sustentada y debe ser razonable.*

En este caso, la medida de embargo y secuestro de bien inmueble no es de aquellas que puedan considerarse como “medidas cautelares innominadas”, y el juez, pese a los poderes que tiene como director del proceso, no puede imponer tales medidas a su arbitrio, pues ello conculcaría las garantías procesales y la igualdad de partes que caracteriza los procesos.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las normas procesales son de orden público y estricto cumplimiento, por ende, no es dable al Juzgado inobservar su contenido o darle un alcance diferente al indicado por la norma adjetiva.

¹ Parra-Quijano, Jairo. Medidas Cautelares Innominadas. (Memorias XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013). Tomado del artículo: “MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS EN PROCESOS LABORALES EN COLOMBIA”, Néstor Julián Sacipa Lozano, Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 15: 67-84, Enero-junio 2017

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2022-00087-00
DEMANDANTE: RICARDO LEÓN PALOMINO SÁENZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y DEVUELVE DEMANDA

En conclusión, **todos los anteriores fundamentos son suficientes para reiterar el cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como también son suficientes para negar la medida solicitada por improcedente.**

Ahora, al no ser procedente la medida cautelar deprecada por la parte actora, no es capricho del juzgado, ni menos aún una arbitrariedad, exigir el cumplimiento de una carga que impuso el propio legislador en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior significa que ante la improcedencia de la medida cautelar deprecada, este asunto no estaría dentro de las salvedades del artículo 6° del citado decreto, con lo cual no se estaría afectando garantías procesales a las partes, ni quebrantando los ritos propios que rigen el proceso ordinario laboral, por lo que se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado o, en su defecto, a su dirección física, pues bien lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, “...**De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del CGP, aplicando el principio de integración normativa (Art.145 CPTSS), y de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud de medida cautelar efectuada por la abogada de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **DINA PIEDAD PALOMINO SÁENZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2022-00087-00
DEMANDANTE: RICARDO LEÓN PALOMINO SÁENZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GUERRERO PARDO
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y DEVUELVE DEMANDA

34.544.968 y Tarjeta Profesional número 60.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **050** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria